

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ALMERÍA.**  
**Procedimiento: PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**  
**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA Nº 375/2013.**

## **SENTENCIA Nº 209/2014**

En Almería, a 21 de mayo de 2014.

D<sup>a</sup>-----, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Almería, ha visto y oído el presente procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona nº 375/2013 seguido a instancia de D. -----, representado por la procuradora D<sup>a</sup> María del Carmen Sánchez Cruz y asistido por el letrado D. Julio Durán Araguás, frente al AYUNTAMIENTO DE PULPÍ, representado y asistido por el letrado D. -----, habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La procuradora D<sup>a</sup> María del Carmen Sánchez Cruz, en nombre y representación de D. -----, presentó recurso contencioso-administrativo especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, fijando el origen de la lesión a dichos derechos fundamentales en la inactividad del AYUNTAMIENTO DE PULPÍ.

Admitido a trámite el recurso por medio de decreto de fecha 13 de junio de 2013, se requirió a la administración demandada para que remitiese el expediente administrativo.

Una vez recibido, se dictó decreto de fecha 8 de julio de 2013, en virtud del cual se acordó continuar la tramitación del recurso por las normas del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, poniendo de manifiesto al recurrente el expediente y demás actuaciones para que formalizase demanda en el plazo de ocho días.

Alegó los hechos y fundamentos de Derecho que entendió de aplicación y terminó solicitando que se dictase Sentencia conforme al suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** El AYUNTAMIENTO DE PULPÍ contestó a la demanda,

solicitando la desestimación de la misma, con la consiguiente confirmación de la actuación administrativa impugnada.

El MINISTERIO FISCAL, por su parte, interesó la estimación de la demanda.

**TERCERO.-** Como prueba se admitió, además del expediente administrativo y el resto de documentos obrantes en autos, las testificales del legal representante de la mercantil "S----- SLU", de D. ----- y del Policía Local nº -----, las periciales de D. -----, D. ----- y D. -----, así como una pericial judicial.

El día 27 de marzo de 2014 se practicaron las pruebas propuestas y declaradas pertinentes, salvo las testificales del legal representante de la mercantil "S-----SLU", de D. ----- y del Policía Local -----, y la pericial de D. -----, por expresa renuncia de las partes que propusieron dichos medios probatorios.

Tras el trámite de conclusiones por escrito, el procedimiento quedó pendiente de dictar Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** D. ----- interpone el presente recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales de la persona, fijando el origen de la lesión a dichos derechos fundamentales en la inactividad del AYUNTAMIENTO DE PULPÍ.

En concreto, el recurrente explica en su escrito de formalización de demanda que él y su familia tienen su domicilio en la Calle -----de Pulpí, y que durante más de un año venían denunciando ante las autoridades las molestias sufridas como consecuencia de la actividad desarrollada en el local colindante, ubicado en el nº 13 de la misma calle, denominado "Café-----", que transmitía a la vivienda ruidos de diversa naturaleza intolerables e incompatibles con el descanso y con el uso normal de la casa.

La inactividad de la administración ante tal situación supone, a juicio de la parte actora, la vulneración de los derechos fundamentales de los afectados, en particular de los contemplados en los artículos 15 (derecho a la integridad física y moral), 17.1 (derecho a la libertad y a la seguridad), 18.1 (derecho a la intimidad personal y familiar), 18.2 (derecho a la inviolabilidad del domicilio) y 19 (derecho a la libre elección de residencia) de la CE.

Con su demanda, la parte recurrente pretende, en esencia, lo siguiente:

a) Que se declare que se ha producido la vulneración de los mencionados derechos fundamentales.

b) Que se condene al Ayuntamiento a hacer cumplir a "Café-----" la normativa vigente, de modo que los ruidos no excedan los límites legalmente

permitidos, procediendo a la inmediata clausura del local en caso de incumplimiento, anulando incluso la licencia otorgada.

c) Que se condene tanto al Ayuntamiento como a la mercantil "-----  
----- SLU" a indemnizarle por los daños morales sufridos.

El MINISTERIO FISCAL solicita la estimación de la demanda, por vulneración del derecho fundamental contenido en el artículo 15 de la CE.

Finalmente, el AYUNTAMIENTO DE PULPÍ se opone al recurso, por los siguientes motivos:

- Inadecuación del procedimiento.
- Desviación procesal.
- Carencia sobrevenida de objeto.
- Falta de legitimación pasiva.
- En cuanto al fondo del asunto, niega que haya existido inactividad de la administración, y por supuesto, que se hayan vulnerado los derechos fundamentales del recurrente.

**SEGUNDO.-** Dedicaré este Fundamento de Derecho a analizar las distintas excepciones invocadas por el letrado del Ayuntamiento:

• Inadecuación del procedimiento: sostiene el Ayuntamiento que la parte actora no ha expuesto de forma razonada la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada, limitándose a plantear cuestiones de legalidad ordinaria que no deben sustanciarse en este procedimiento de carácter excepcional.

Al respecto, señalar que se trata de una cuestión que la administración debió poner de manifiesto cuando remitió el expediente administrativo, tal y como permite el artículo 116.3 de la LJCA, lo que hubiera motivado la celebración de la comparecencia prevista en el artículo 117.2 de la misma Ley en la que las partes habrían realizado las alegaciones que hubiesen considerado oportunas sobre los posibles motivos de inadmisión del procedimiento, dictándose después auto mandando proseguir las actuaciones por este trámite o acordando su inadmisión por inadecuación del procedimiento; sin embargo, nada alegó el AYUNTAMIENTO DE PULPÍ cuando remitió el expediente administrativo, por lo que la Secretaría Judicial dictó el decreto de fecha 8 de julio de 2013, en virtud del cual se acordó continuar la tramitación del recurso por las normas del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona.

En cualquier caso, señalar que el demandante ha identificado tanto los derechos fundamentales que entiende vulnerados como la actitud de la Corporación demandada que considera causante de dicha vulneración, siendo el procedimiento elegido a priori adecuado, sin perjuicio de si finalmente resulta o no

acreditada la vulneración denunciada, lo que constituye en realidad la cuestión de fondo del recurso que nos ocupa.

- Desviación procesal: se limita el Ayuntamiento a indicar de forma genérica que la parte actora plantea en su demanda una cuestión nueva que no fue suscitada previamente ni en vía administrativa ni en el escrito de interposición del recurso, pero no especifica cual es esa cuestión nueva a la que se refiere.

A mi juicio, no concurre desviación procesal, pues las pretensiones del recurrente son siempre las mismas, a saber, el control por parte de la administración de la actividad desarrollada por "C-----", de modo que la misma no vulnere derechos fundamentales, y en última instancia, la indemnización por los daños morales sufridos.

- Carencia sobrevenida de objeto: según el letrado del Ayuntamiento, este procedimiento carece de objeto desde el momento en que la Corporación Local actuó otorgando a la mercantil "-----SLU" modificación de la licencia de apertura, licencia de utilización y puesta en marcha de la actividad para cafetería sin música.

Sin embargo, el objeto del procedimiento sigue existiendo, y consiste en determinar si ha existido o no vulneración de los derechos fundamentales del Sr.----- y su familia, vulneración que, según el mismo, derivaría no sólo de la inactividad, sino incluso de lo que considera una actividad inadecuada por parte de la administración.

- Falta de legitimación pasiva: finalmente, la parte demandada considera que el actor debería dirigir sus reclamaciones frente al titular de la actividad "Café-----" en la vía civil.

Sin embargo, el recurso contencioso-administrativo se dirige contra el AYUNTAMIENTO DE PULPÍ porque el interesado fija el origen de la lesión a sus derechos fundamentales en la inactividad de dicha Corporación, por lo que la misma está plenamente legitimada para ser parte demandada en este procedimiento, sin perjuicio, insisto, de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto.

**TERCERO.-** Centrándonos ya en el fondo del asunto, resulta de aplicación la reciente Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede en Granada, en fecha 16 de diciembre de 2013, de cuya fundamentación jurídica interesa destacar lo siguiente:

*(...) En cuanto a la última de las cuestiones planteadas por el apelante, ha de traerse a colación ahora la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en torno a la contaminación acústica que señala, siguiendo a su vez la doctrina del TEDH, que cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, puede quedar afectado el derecho garantizado en el **¡Error! Marcador no definido**. artículo 15 CE no sólo a la integridad física, sino también a la integridad*

moral, y destaca, además, que en el ámbito domiciliario una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida (**¡Error! Marcador no definido**.STC Pleno número 119/2001, de 24 de mayo, y **¡Error! Marcador no definido**.STS 3ª, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2008 -recurso de casación número 1553/2006, entre otras).

La importancia jurídica del ruido ha adquirido una especial dimensión a raíz de la aludida jurisprudencia surgida del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, posteriormente recogida, según ha sido apuntado, por nuestro Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo, que ha considerado que las emisiones acústicas, al menos las más graves y reiteradas, pueden atentar contra los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente el derecho a la integridad física y moral (**¡Error! Marcador no definido**.artículo 15) y el derecho a la intimidad personal y familiar, y la inviolabilidad del domicilio (**¡Error! Marcador no definido**.artículo 18 CE).

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que "cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (**¡Error! Marcador no definido**.artículo 15 CE)". A propósito de la vulneración de este derecho fundamental, ha sostenido que para atribuir a la acción u omisión de las Administraciones Públicas la vulneración del derecho a la integridad física o moral hace falta que los niveles de ruido a los que esté expuesto su titular causen daños graves e inmediatos en su salud o le coloquen en una situación en la que, sin llegar a producirse efectivamente ese daño, exista "un riesgo constatado de producción cierta, o potencial pero justificado ad casum, de la causación de un perjuicio para la salud". Es decir, que se acredite un riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse (**¡Error! Marcador no definido**.STC 62/2007).

Por otra parte, también puede producirse una lesión del derecho de la intimidad y la inviolabilidad del domicilio cuando "...en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no ponga en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del **¡Error! Marcador no definido**.artículo 8.1 del Convenio de Roma" (**¡Error! Marcador no definido**.STC 119/2001, Fundamento Jurídico 6º, párrafo primero). Y en otro apartado de su fundamentación la misma sentencia del Tribunal Constitucional declara que "...una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida" (**¡Error! Marcador no definido**.STC 119/2001 , Fundamento Jurídico 6º, último párrafo).

*El Tribunal Supremo en numerosas Sentencias ha reconocido el ruido como factor desencadenante de la lesión de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En la **¡Error! Marcador no definido**.STS, Sala Tercera, sección 7ª, de 12 noviembre 2007 (recurso 255/2004) se ha resumido esta jurisprudencia considerando que:*

*"...El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente de permanente perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos (como lo acreditan las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental).*

*Ciertos daños ambientales, en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar privándolas del disfrute de su domicilio.*

*Debe merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la vida personal y familiar, en el ámbito domiciliario, una exposición prolongada a determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, en la medida que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de acciones y omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida".*

**CUARTO.-** Aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, considero que la demanda debe prosperar, por los siguientes motivos:

- Ha quedado acreditada la existencia de ruidos que de forma continuada en el tiempo han excedido de los límites permitidos, afectando a la integridad del recurrente y de su familia, impidiendo el normal desarrollo de su vida en la intimidad de su domicilio.

Así lo constató el perito D.-----, que realizó en su día el informe acústico aportado por el recurrente, concluyendo que *los niveles de inmisión sonora en el dormitorio de la vivienda sita en Calle----- producidos por los ruidos procedentes de la cafetería "-----", colindante con la vivienda y sita en el nº -----de la citada calle, superan en 12,9 dBA el nivel límite de los niveles sonoros que las actividades pueden transmitir al interior de dormitorios colindantes en horario nocturno, establecido por el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía. De acuerdo con las mediciones realizadas, se superan en más de 6 dBA los valores límite establecidos por la normativa, por lo que se considera que los niveles registrados son intolerables. Así lo consideran varias ordenanzas andaluzas y españolas de protección contra el ruido, por lo que se considera extrapolable a este caso.*

Por su parte, el perito judicial, D.-----, explicó que no pudo realizar determinadas mediciones porque cuando acudió al lugar la cafetería ya no estaba en funcionamiento, de modo que ya no existía el foco del ruido, si bien constató la presencia en el local de ciertos elementos de reproducción audiovisual (televisión) no permitidos por la licencia tipo 1 -cafetería- comprobando además que se había hecho uso del patio trasero, pese a que el mismo no estaba contemplado ni en el proyecto ni en la licencia, existiendo también allí focos sonoros -futbolines-. En

cuanto al informe pericial aportado por la parte demandante, señaló que consideraba correctas las mediciones contenidas en el mismo, precisando que el límite a tener en cuenta es 6 + 5, pero que, aun teniendo en cuenta tal circunstancia, se superarían los límites de ruido permitidos.

Es más, el técnico D. ----- aclaró que según sus informes los niveles de ruido que él comprobó eran adecuados, pero teniendo en cuenta las condiciones en las que realizó las mediciones, es decir, estando en funcionamiento únicamente los equipos que figuraban en el proyecto; según el propio perito, él personalmente indicó al dueño de la actividad que debía retirar la televisión, pues el tipo de licencia no le permitía usarla, y le advirtió de que el patio trasero -sobre el que no realizó medición alguna por no contar con gente suficiente para llevar a cabo la simulación- estaba fuera del proyecto y, por tanto, no estaba contemplado en la licencia.

En la misma línea, el arquitecto técnico D. ----- manifestó que él se limitó a comprobar que la documentación técnica aportada, tras la subsanaciones realizadas, se sujetaba a la normativa, pero precisando que lo que en ningún caso se autorizó fue aquello que no estaba contemplado en el proyecto, es decir, la televisión y la terraza.

Por último, la existencia de ruidos en el dormitorio fue incluso constatada por los agentes de la Policía Local de Pulpí, según el informe obrante al folio nº 52 del expediente administrativo, que explica que el día 14 de diciembre de 2012, sobre las 23.20 horas, ante una de las llamadas realizadas por la esposa del hoy recurrente, se personaron en su domicilio y comprobaron que se podía escuchar el ruido de futbolines en el mencionado dormitorio.

- La lesión o menoscabo sufrido proviene de actos u omisiones del ente público, en los términos exigidos por la jurisprudencia.

En efecto, fueron numerosas las quejas presentadas por D. ----- -11 de diciembre de 2012 (folio nº 196 del expediente administrativo), 5 de febrero de 2013 (folio nº 92 del expediente administrativo), 20 de marzo de 2013 (folio nº 123 del expediente administrativo)- y, pese a ello, el AYUNTAMIENTO DE PULPÍ permaneció inactivo; continuó tramitando el expediente para la concesión de los permisos y licencias a la actividad, pero no adoptó ninguna medida para poner fin a las molestias que venían denunciando tanto el actor como otro vecino, aun teniendo conocimiento, porque así se lo hicieron saber los afectados, que la "Cafetería La Industrial" estaba funcionando sin la correspondiente licencia de utilización.

No es hasta el día 12 de abril de 2013 cuando, por Decreto de la Alcaldía, se acuerda el cese inmediato de la actividad (folio nº 64 del expediente administrativo), si bien se trata de una medida absolutamente insuficiente, pues la Corporación Local se limita a dictar una resolución que después no se ocupa de ejecutar; en efecto, consta que la Policía Local comprobó que el día 16 de abril de 2013 no se había cumplido el Decreto de la Alcaldía, ya que la cafetería continuaba abierta al público (folio nº 58 del expediente administrativo), y pese a ello, nada hizo el Ayuntamiento, motivando incluso la presentación de una nueva reclamación del Sr. ----- Peregrín en fecha 9 de mayo de 2013 -folios nº 7 a 10 del expediente administrativo- que fue una vez más ignorada por la administración, motivo por lo que el afectado acudió a la vía jurisdiccional.

Hay que tener en cuenta que lo que desde un principio denunciaban los vecinos del local era que en el mismo se desarrollaba una actividad que carecía de licencia de utilización, y que, en cualquier caso, provocaba unas molestias que excedían de lo normal y tolerable, de modo que el Ayuntamiento debió comprobar si tales manifestaciones eran ciertas y, en tal caso, actuar para poner fin a dicha situación; sin embargo, se limitó a continuar tramitando el expediente seguido por el legal representante de "Sebas y Sebica SLU" hasta la concesión al mismo de la modificación de la licencia de actividad, la licencia de utilización y puesta en marcha de la actividad, haciendo caso omiso de los excesos puestos de manifiesto por los colindantes.

Por tanto, la inactividad inicial de la administración vino seguida de una actividad meramente formal e insuficiente; y es que no puede reputarse suficiente la actividad encaminada al cumplimiento formal de los trámites necesarios para la concesión de las licencias y permisos, ni basta que el proyecto presentado cumpla formalmente las prescripciones legales y limitaciones impuestas por la normativa medioambiental, sino que es necesario el control efectivo de la actividad, ante las numerosas denuncias que ponían de manifiesto el incumplimiento.

**QUINTO.-** Teniendo en cuenta que la actividad "Ca-----" ya no se encuentra en funcionamiento, esta Sentencia debe limitarse a declarar que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, y a condenar a la administración, única demandada en este procedimiento, a abonar al actor la correspondiente indemnización, no pudiendo condenar al Ayuntamiento a hacer cumplir a "-----" la normativa vigente en materia de ruidos, puesto que, insisto, la actividad ya no se encuentra en funcionamiento.

D. ----- solicita que la indemnización sea fijada prudencialmente por el Juzgado.

La jurisprudencia tiene establecido que desde el momento en que se comprueba la vulneración de derechos fundamentales está justificada la indemnización de los daños personales que ello conlleva.

En cuanto a la cuantificación de la indemnización, acojo el criterio fijado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede en Granada, entre otras en su Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2013, que ante la dificultad que supone dicho cálculo, considera razonable atender al importe de la renta de una vivienda de iguales características durante el periodo de tiempo comprendido entre la primera denuncia y el momento en que quede resuelto el problema.

Así, en ejecución de Sentencia:

- La parte recurrente deberá presentar el correspondiente informe pericial que determine la suma a la que asciende la renta mensual de una vivienda de iguales características a la suya.

- Si el AYUNTAMIENTO DE PULPÍ no estuviera de acuerdo, podrá presentar otro informe, decidiendo el Juzgado lo que corresponda.

- Una vez determinada la renta mensual, dicha suma se multiplicará por once, siendo ésa la indemnización que la administración deberá abonar al actor; y ello porque son once los meses que transcurren desde la primera queja presentada ante el Ayuntamiento, que tuvo lugar el día 11 de diciembre de 2012 (folio nº 196 del expediente administrativo) y el fin del problema, que a falta de mayor concreción entiendo que ya se había producido el día 29 de noviembre de 2013, cuando el perito judicial realiza su primera visita al local y comprueba que el dueño de la actividad estaba procediendo a desmontarla.

**SEXTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, no procede condena en costas.

**SÉPTIMO.-** Por aplicación del artículo 81.2 b) de la LJCA, contra esta Sentencia cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLO**

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup> María del Carmen Sánchez Cruz, en nombre y representación de D. -----, frente al AYUNTAMIENTO DE PULPI, representado por el letrado D. -----, y declaro que se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales contemplados en los artículos 15, 17.1, 18 y 19 de la CE, condenando a la administración demandada a indemnizar al actor por los daños morales sufridos, en la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Quinto de esta resolución.

No procede condena en costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que deberán interponer en este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

Así por esta Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncia, manda y firma D-----, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Almería.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra.

Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública. **DOY FE.**

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*